

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2021).

Proceso	:	Ejecutivo
Expediente	:	76001-33-33-004-2019-00244-01
Ejecutante	:	Walter Figueroa Martínez
Ejecutado	:	Municipio de Palmira

Auto Interlocutorio Nro. 247

A Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por Walter Figueroa Martínez, en contra de Municipio de Palmira, para decidir lo que en derecho corresponda.

TRÁMITE

Mediante auto Interlocutorio Nro. 873 del 29 de octubre de 2019¹, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante en contra de la Entidad ejecutada con base en la obligación contenida en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho y confirmada por el fallo Nro. 017 del 30 de julio de 2015, del Tribunal Administrativo del Valle.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la entidad accionada esta presentó escrito de contestación² dentro del término legal, formuló como excepciones las que denomino, “EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “GENERICA Y/O INNOMINADA”.

De las excepciones formuladas se corrió traslado mediante auto Nro. 210 del 20 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, las sentencias base de la presente ejecución, cumplen con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables.

El numeral 2 del artículo 442 del CGP³, consagra las excepciones que se pueden proponer en esta clase de procesos donde el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial; dentro de las cuales

¹ Fls., 68 a 71, Doc., 1 expediente digitalizado.

² “C18905 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS MARTES, 26 DE ENERO DE 2021 14:14 4 ARCHIVOS ALBA LUCIA QUINTERO - JZ”. : [Consulta de Procesos: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](#)

³ “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

no están consagradas las excepciones formuladas por la demandada, ante lo cual se rechazarán de plano por ser improcedentes.

Así las cosas, al no quedar duda del cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma del título ejecutivo, y al no proponerse ninguna excepción procedente, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio Nro. 873 del 29 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a las partes que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2015 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c4f931b6a652eaadc3dc466b79ffd201e2611fc30c3de6a92cdc73ddcd9f2**

Documento generado en 01/04/2022 06:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2021).

Proceso	:	Ejecutivo
Expediente	:	76001-33-33-004-2021-00121-01
Ejecutante	:	Viviana Mercedes Figueroa Rosero y Nathali Aguirre Figueroa
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Auto Interlocutorio Nro. 248

A Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por Viviana Mercedes Figueroa Rosero y Nathali Aguirre Figueroa, en contra de Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para decidir lo que en derecho corresponda.

TRÁMITE

Mediante auto Interlocutorio Nro. 322 del 25 de junio de 2021¹, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante en contra de la Entidad ejecutada con base en la obligación contenida en la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por este Juzgado.

Una vez notificado el mandamiento de pago, la ejecutada presentó escrito de contestación² dentro del término legal, formulando como única excepción:

“De conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, se proponen las siguientes excepciones:

a) ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012: Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”).

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho, cumple con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutable.

¹ Documento Nro. 02, expediente digitalizado.

² Documento Nro. 04 ibidem.

El numeral 2 del artículo 442 del CGP³, consagra las excepciones que se pueden proponer en esta clase de procesos donde el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial; dentro de las cuales no está consagrada la excepción aquí propuesta por la demandada, ante lo cual se rechazará de plano por ser improcedente.

Así las cosas, al no quedar duda del cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma del título ejecutivo, y al no proponerse ninguna excepción procedente, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción propuesta por la Entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio Nro. 322 del 25 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2015 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad por la secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.090.424.101 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 238.188 del C. S. J. como apoderado judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder general conferido (folio 4 a 39 Contestación de la demanda).

RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.090.424.101 y T.P No. 238.188 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado (Anexo Nro. 7 exp., digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

³ "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f441bcecd106c46cbc896b90886afd1bc5a7c313c03f6ecb5a9c9f4e16a6278**

Documento generado en 01/04/2022 06:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>